



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/26/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento
de Omealca, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de abril de dos mil dieciocho, se presentó denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra de del Ayuntamiento de Omealca, Veracruz, en la que se advierte como agravio lo siguiente:

...
Obra 2017301170022 cancelada
...

II. Por acuerdo de tres de julio de la presente anualidad, la comisionada presidenta de este instituto, tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

III. El seis de julio siguiente, se admitió la denuncia requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

IV. El seis de agosto de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto recibió el informe justificado del sujeto obligado.

No obstante, al advertirse que se actualiza una causal de desechamiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 a 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Desechamiento. En un sentido amplio, la expresión denuncia, refiere al acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.¹

En términos de lo previsto en los artículos 33 y 40 de la ley 875 de la materia, 360 y 361 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, D-E, Tomo III, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004, páginas 146 y 147.

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de dicho cuerpo normativo y demás disposiciones aplicables, entre las que se encuentran la Ley General de Transparencia y los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Debiendo cumplir con los requisitos señalados, con la finalidad de que el órgano garante emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento de la publicación de la información del sujeto obligado denunciado.

Por su parte el numeral 35 de la ley en cita establece lo siguiente:

...
Artículo 35. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. **Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente físicamente ante el Instituto, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

...

De lo anterior se desprende que, entre los requisitos previstos para la presentación de las denuncias por falta de la publicación de las obligaciones de transparencia, se debe de señalar de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado. En el caso bajo estudio se advierte que lo manifestado por el denunciante fue:

"Obra 2017301170022 cancelada".

Lo que evidentemente no corresponde a ninguna de las obligaciones de transparencia que por ley debe atender el sujeto

denunciado, por lo que en el caso, este órgano garante considera que esta **debe ser desechada en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, relativa a que **la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia** previstos en los artículos 70 al 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley local de la materia.

Dicho artículo dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 367. *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;
o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.

...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis:

- Que la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstos en las leyes General y Local de la materia;

De ahí que al denunciarse lo relativo a la cancelación de una obra, es claro que no se satisface el requisito correspondiente a la descripción clara y precisa del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, comunes y específicas, establecidas en los artículos 70 y 74 de la Ley General, así como 15 y 19 de la Ley local de la materia, a



que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se encuentra obligada a publicar en la plataforma nacional y en su portal de transparencia, ya que lo aludido se refiere a un tema diverso a los contemplados en la Ley General y Local de Transparencia, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia aludida, por lo que resulta procedente **desechar** la presente denuncia.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de desechamiento existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395 Volumen 199-204, Sexta Parte Tribunales Colegiados de Circuito.

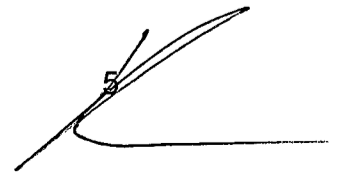
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. Se **informa** al denunciante que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Agréguese al expediente el informe justificado remitido por el sujeto obligado a este Instituto, mismo que fue recibido el seis de agosto del año en curso por la Dirección de Asuntos Jurídicos.



Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

Maria Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

